



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013- 00310- 00
Demandante: MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES - JOSÉ
ANTONIO GARCÍA SIERRA - CANDELARÍA SOFÍA
OCHOA VILLA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

OBJETO A DECIDIR

Revisada la demanda, para resolver sobre su admisión -entiéndase libramiento de pago-, se observa que este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para avocar el conocimiento del presente asunto, siendo menester su remisión a los Juzgados Administrativos con funciones en el sistema oral de esta jurisdicción.

ANTECEDENTES

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013- 00310- 00
Demandante: MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES – JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA – CANDELARÍA SOFÍA OCHOA VILLA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

Los señores MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES – JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA – CANDELARÍA SOFÍA OCHOA VILLA, instaura demanda Ejecutiva en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por una obligación de hacer, con el fin de que se liquiden las prestaciones sociales y pagar la diferencia que resulten a su favor.

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse de conformidad con los principios, parámetros; y disposiciones del ordenamiento jurídico; por su parte, la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Caso en Concreto

En el sub examine se encuentra que, se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida en primera instancia el 24 de febrero de 2009 (fs. 13-62), fungiendo como ponente, el H. ex magistrado ARMANDO SUMOSA NARVÁEZ, en donde se reconoció las prestaciones sociales a los señores: JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA; MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES; y MARÍA DEL CARMEN ACOSTA NÚÑEZ; siendo revocada

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013- 00310- 00
Demandante: MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES - JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA - CANDELARÍA SOFÍA OCHOA VILLA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

parcialmente por el H. Consejo de Estado, el 15 de junio de 2011 (fs.63-109), en lo que hace a la negación de las súplicas de la demanda incoadas por las señoras MARTHA LUCÍA ARANGO RAMÍREZ y CANDELARÍA SOFÍA OCHOA VILLA, para conceder las pretensiones a las citadas señora; confirmando en lo demás.

Al respecto se tiene que en cumplimiento del Acuerdo 9435 de 2012 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, con el fin de implementar la Ley 1437 de 2011 se estableció la individualización de los despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo del País que ingresarían al Sistema de Oralidad por lo que fue necesario realizar una reasignación de los procesos que se encontraban en trámite en dichos despachos entre los que se encontraban los de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre; así mismo se dispuso que a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 de julio de 2012), el reparto de los procesos nuevos se realizaría únicamente entre los despachos que ingresaron a la oralidad.

Dentro del precitado acuerdo se estableció que el despacho del ex magistrado ARMANDO SUMOSA NARVÁEZ, es uno de aquellos que le correspondió la competencia reseñada en el CPACA; por lo que al pretenderse la ejecución de una sentencia en donde el ponente fue aquel ex togado, en principio, sería aquel el investido para avocar este trámite.

Sin embargo, no debe perderse de vista las modificaciones introducidas en materia de competencia por el CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el numeral 7° del Artículo 152 y numeral 7° del Artículo 155 disponen:

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013- 00310- 00
Demandante: MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES - JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA - CANDELARÍA SOFÍA OCHOA VILLA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la competencia en tratándose de demandas ejecutivas, se circunscribe además de la naturaleza de las partes, a su cuantía siendo necesario que las pretensiones de la demanda superen los mil quinientos salarios mínimos al momento de su presentación, para que sea de conocimiento de esta Corporación en primera instancia, de lo contrario, corresponderá a los jueces administrativos.

Además, es de señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al momento de establecer las competencias y el conocimiento de los procesos ejecutivos los determinó de acuerdo a la cuantía, sin entrar a distinguir si se trata de una ejecución con base en una sentencia proferida dentro de la jurisdicción o los demás títulos ejecutivos reseñados en el artículo 297¹ del CPACA (Ley 1437 de 2011).

¹ el artículo 297 de aquella normatividad, precisó que:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus sumas dinerarias.
2. (...)”

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013- 00310- 00
Demandante: MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES - JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA - CANDELARÍA SOFÍA OCHOA VILLA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

Colofón, al tratarse en este asunto de una ejecución de unas sentencias las cuales fueron liquidadas y canceladas en su momento por la entidad demandada, donde se reconocieron lo referido a la condena sin especificación alguna por parte de los ejecutantes, por qué conceptos, así:

MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES \$12.692.156.00
JOSÉ ANTONIO GARCÍA SIERRA \$23.721.998.00
CANDELARÍA SOFÍA OCHOA VILLA \$13.624.811.00

Si se llegará inicialmente a liquidar las prestaciones como lo pretenden los accionantes, para deducir lo entregado y librar el mandamiento por el resto, se observa, que la cuantía no excedería, por demandante, a los 1.500 salarios mínimos mensuales; esto es, \$884.250.000.00, para ser avocado este medio de control por esta Colegiatura, de allí que, será menester su envío a los juzgados administrativos con funciones en el sistema oral de esta Jurisdicción, para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal para avocar el conocimiento del presente asunto, según lo aquí motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE la demanda de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES EN EL SISTEMA ORAL, previa cancelación de su radicación.

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013- 00310- 00
Demandante: MANUEL JOSÉ MARTÍNEZ MORALES - JOSÉ ANTONIO GARCÍA
SIERRA - CANDELARÍA SOFÍA OCHOA VILLA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado